



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVI

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 20 de agosto del 2020

N° 159 — 20 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 164-2020

ASUNTO: Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 44-2020 del 10 de agosto de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS, ABOGADOS, ABOGADAS Y PÚBLICO EN GENERAL
SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión extraordinaria N° 44-2020, celebrada el 10 de agosto de 2020, artículo XIV, en atención a las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud, así como el Decreto Ejecutivo N° 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020, en que se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, acordó lo siguiente:

“Considerando:

1. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo, se dispuso declarar estado de emergencia nacional con motivo de la pandemia provocada por la enfermedad del COVID-19.
2. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, facultan a dicho Ministerio a ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que éstos se difundan o se agraven, así como a declarar el peligro de pandemia y adoptar acciones ante la misma.
3. Que esta Corte, ha venido adoptando una serie de acuerdos tendientes a asegurar la continuidad de servicios y la protección de personas usuarias y servidoras, conforme se han emitido las diferentes resoluciones y lineamientos por parte del Ministerio de Salud y con efectos según la vigencia temporal de las dichas disposiciones de dicho Ministerio.
4. Que con respecto a los cantones contemplados en la resolución “MS-DM-6105-2020. MINISTERIO DE SALUD”, de las quince horas treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte, se dispuso mediante acuerdo de sesión extraordinaria N° 40-2020, celebrada el 11 de julio de 2020, artículo Único modificado por acuerdo de sesión extraordinaria N° 41-2020, celebrada el 13 de julio de 2020, artículo XX, comunicado mediante circular 152-2020, suspender las actividades presenciales que se desarrollan en los despachos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial ubicados en los cantones designados por el Poder Ejecutivo como en alerta naranja, a partir del día **sábado 11 de julio de 2020 y hasta el día domingo 19 de dicho mes inclusive**.
5. Que en el indicado acuerdo se dispuso que a partir del día a **16 de julio de 2020 y hasta el día 15 de agosto de 2020**, se mantendría la prestación de servicios conforme a lo dispuesto en los acuerdos de sesión N° 18-2020 celebrada el 02 de abril del año en curso, artículo Único, así como lo dispuesto en el acuerdo de sesión extraordinaria N° 26-2020, celebrada el 13 de mayo de 2020, artículo Único y en el acuerdo de Sesión N° 32-2020 del 08 de junio de 2020, artículo XVIII, tanto para los cantones en estado de alerta naranja como amarilla.
6. Que de manera adicional, esta Corte dispuso mediante acuerdo de sesión extraordinaria N° 42-2020, celebrada el 20 de julio del 2020, artículo X, comunicado mediante circular 153-2020, respecto de la jurisdicción penal que su funcionamiento debía ajustarse a lo dispuesto en las circulares 101-2020 (alerta amarilla) o 120-2020 (alerta naranja), según el tipo de alerta que esté vigente en el asiento del Despacho penal de que se trate, lo cual implica que estos permanecerán abiertos en las condiciones ahí establecidas y estableciéndose de manera complementaria que debía considerarse que también mantienen su vigencia y deben ser consideradas las circulares 102-2020 (protocolo de videoconferencias), 61-2020 (sistema de medición), 86-2020 de penal juvenil, 88-2020 (las audiencias orales no se suspenden en caso de una prescripción), 67-2020 (organización de los despachos), 58-2020 (atención de casos de personas privadas de libertad).
7. Que mediante resolución MS-DM-6347-2020. MINISTERIO DE SALUD, de las catorce horas del veintinueve de julio de dos mil veinte, se dispuso establecer disposiciones sanitarias durante el mes de agosto de 2020, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta Naranja, siendo así que en dicho acto administrativo, de manera expresa en su artículo segundo, inciso I.A.14, se excluyó de sus alcances a instituciones del sector público.
8. Que la indicada resolución MS-DM-6347-2020. MINISTERIO DE SALUD, de las catorce horas del veintinueve de julio de dos mil veinte, tiene como vigencia temporal hasta el día **30 de agosto de 2020**.
9. Que mediante resolución MS-DM-6351-2020. MINISTERIO DE SALUD, de las catorce horas veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, se establecieron disposiciones sanitarias durante el mes de agosto de 2020, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta Amarilla, con similar vigencia temporal de la anterior resolución, así como idéntica exclusión de sus alcances respecto a las instituciones del sector público.
10. Que estima esta Corte, que el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 se mantiene vigente al día de hoy, siendo así que además se mantienen vigentes los “Lineamientos generales para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por Coronavirus (COVID-19)” y “Lineamientos generales para oficinas con atención al público (Bancos, correos, instituciones del Estado, Poder Judicial, empresas privadas de servicios) debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19)” emitidos por el Ministerio de Salud, así como los “Lineamientos para implementar el teletrabajo, en ocasión de la alerta sanitaria por COVID-19”, emitidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que resulta necesario mantener los efectos de las medidas adoptadas hasta el momento por este órgano colegiado, para proteger la vida y salud de las personas usuarias y servidoras judiciales, asegurando la continuidad de servicios.
11. Que los acuerdos de sesión N° 18-2020 celebrada el 2 de abril del año en curso, artículo Único, así como lo dispuesto en el acuerdo de sesión extraordinaria N° 26-2020, celebrada el 13 de mayo de 2020, artículo Único y en el acuerdo de Sesión N°

32-2020 del 08 de junio de 2020, artículo XVIII de esta Corte contemplan las disposiciones de los indicados lineamientos, siendo consecuentes con las reglas de la ciencia y la técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que estima este colegio precedente prorrogar su vigencia hasta el día 30 de agosto de los corrientes, toda vez que se ha demostrado que sus efectos han sido adecuados, suficientes, razonables y proporcionales para proteger la vida y salud de las personas usuarias y servidoras judiciales con motivo de la prestación de servicios.

Por tanto,

SE ACUERDA: Acoger la propuesta y en consecuencia:

Prorrogar los efectos de los acuerdos de sesión N° 18-2020 celebrada el 02 de abril del año en curso, artículo Único, así como lo dispuesto en el acuerdo de sesión extraordinaria N° 26-2020, celebrada el 13 de mayo de 2020, artículo Único y en los acuerdos de Sesión N° 32-2020 del 08 de junio de 2020, artículo XVIII y de sesión extraordinaria N° 42-2020, celebrada el 20 de julio del 2020, artículo X, todos de esta Corte, a partir del día 16 de agosto de 2020 y hasta el día 31 del mismo mes para todos despachos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Los efectos del presente acuerdo se encuentran condicionados al mantenimiento del estado de emergencia dispuesto por el Decreto Ejecutivo N° 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020 y a lo establecido por los lineamientos del Ministerio de Salud aplicables al Poder Judicial, durante el término de su vigencia.”

San José, 10 de agosto de 2020.

Lic. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General

1 vez.—Exonerado.—(IN2020476791).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-012035-0007-CO que promueve Luis Manuel Madrigal Mena, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y doce minutos del cuatro de agosto de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Madrigal Mena, para que se declaren inconstitucional el Acuerdo Legislativo N° 6808-20-21, tomado en la sesión extraordinaria N° 19 de 22 de junio de 2020, relativo a la ratificación o no, de dos miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, así como el uso del voto secreto para el trámite del expediente legislativo N° 21.997. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente del Directorio Legislativo de la Asamblea Legislativa. El acuerdo se impugna en cuanto en su tramitación se lesionó el requisito esencial de publicidad y transparencia dispuesto por la Constitución Política, el Reglamento de la Asamblea Legislativa y la jurisprudencia de la Sala Constitucional desarrollada en los votos Nos. 1995-2621, 2014-4894, 2015-2539, 2018-4290 y 2019-18932. El acuerdo impugnado fue adoptado por el Plenario de la Asamblea Legislativa mediante el uso de papeletas innominadas, es decir, voto secreto, a través de una decisión unilateral y no fundamentada por parte del presidente de la Asamblea, Eduardo Cruickshank Smith. Al efecto, aplicó por analogía para el procedimiento de ratificación contenido en el artículo 227 del Reglamento Legislativo, que regula lo referente a los procesos de elección que es un proceso diferente al de ratificación y desde el punto de vista del proceso legislativo, están sometidos a condiciones diferentes. La disposición del voto secreto supone una gravísima violación al principio de seguridad jurídica, pues hasta la presente administración legislativa, las ratificaciones de nombramientos se han realizado mediante voto público y electrónico. Además, no se realizó previamente la

votación que la jurisprudencia constitucional ha estimado necesaria cuando los diputados desean sesionar o votar un asunto en secreto, sea, la aprobación de una moción por dos terceras partes del total de diputados presentes, sujeto a una profunda justificación de la necesidad de sacrificar el principio constitucional de publicidad y transparencia. Esa decisión unilateral y no fundamentada, además de constituir una trasgresión a un requisito o trámite sustancial en la adopción de los acuerdos legislativos, constituye una flagrante violación al principio de seguridad jurídica. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° en cuanto alega inexistencia de lesión individual y directa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”. “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Se confiere audiencia por cinco días, a partir de la notificación de esta resolución a Silvia Charpentier Brenes, ratificada como miembro de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante el Acuerdo impugnado en esta acción. Notifíquese a Silvia Charpentier Brenes en su casa de habitación, sita en San Rafael de Escazú, del Costa Rica Country Club, trescientos metros Sur, cien metros Oeste y cincuenta metros Sur, casa color blanco. Notifíquese./Fernando Castillo Viquez, Presidente./».

San José, 04 de agosto del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020475832).

TRIBUNALES DE TRABAJO

Remates

PRIMERA PUBLICACIÓN

A las catorce horas treinta minutos del veintiocho de setiembre del año dos mil veinte, en la puerta exterior de este Despacho, y con la base de doscientos setenta millones cuatrocientos diecinueve mil ciento veintiún colones exactos, en el mejor postor remataré